



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de noviembre de 2002

Núm. 287-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000254 Modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000254

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

El artículo 32 de la Constitución española reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y establece que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

La realidad social muestra la existencia de modelos familiares diversos, unos asentados sobre la institución familiar matrimonial y otros sobre uniones de hecho diferentes al vínculo matrimonial. Entre estos modelos familiares se puede reconocer socialmente las parejas del mismo sexo, es decir, las parejas integradas por personas con la misma orientación sexual.

Ahora bien, la unión de hecho y el matrimonio son realidades diferentes, aunque ambas realidades se puedan integrar en el concepto de familia al que hace referencia el artículo 39 C.E. y consecuentemente deban gozar de la protección que la misma merece de los poderes públicos.

De otro lado, como ha dicho el Tribunal Constitucional, nada impide que se puedan derivar las mismas con-

secuencias de una u otra realidad, siendo libre por tanto la opción del legislador a la hora de regular esta materia.

La regulación de efectos jurídicos a las parejas homosexuales ha tenido ya acogida legislativa en nuestro ordenamiento jurídico a través de diversas leyes estatales, autonómicas y actuaciones municipales de relevancia pública donde se reconocen un conjunto de derechos y deberes, pero con carácter limitado. Entre estas leyes hay que mencionar las aprobadas por el Parlamento de Cataluña de uniones estables de pareja, la aprobada por la Asamblea Legislativa de Aragón sobre parejas estables no casadas, la Asamblea Legislativa de Navarra sobre igualdad jurídica de parejas estables, o más recientemente la Comunidad Valenciana. Pero estas regulaciones son parciales y tienen efectos territorialmente limitados, dada la distribución competencial establecida en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía.

El propio Parlamento el día 25 de mayo de 1997 tomó en consideración una proposición de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hechos estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la reforma de la Función Pública, Clases pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que no llegó a tramitarse por la decidida labor obstruccionista del partido que apoya al Gobierno.

Además, a pesar de la existencia de leyes de parejas estables, las personas homosexuales todavía continúan discriminadas respecto a las heterosexuales, ya que están privadas de su derecho a contraer matrimonio e institucionalizar una familia. De acuerdo a lo manifestado podemos concluir que resulta como mínimo conveniente, además de necesario, equiparar dos situaciones actualmente diferentes, y no excluir del arco de protección del Derecho y del Estado a aquellas personas que optan por una forma de relación afectiva análoga a la conyugal pero con una persona de su mismo sexo.

Por ello consideramos necesario proceder a una la reforma legislativa que permita el matrimonio sin limitaciones por razón del sexo de los contrayentes.

El cambio social, el arraigo consciente de los principios democráticos, propiciado en este ámbito por las reivindicaciones de los colectivos de gays y lesbianas que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para los homosexuales, se hace patente en nuestra sociedad, que reconoce gradualmente, con absoluta normalidad, una realidad hasta ahora apartada y discriminada. Los poderes públicos tienen que garantizar, además,

el pilar fundamental sobre el que se asienta el conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, como es la dignidad de la persona, los derechos que son inherentes a la misma y el libre desarrollo de la personalidad, y ello les obliga a remover los obstáculos que existen para el reconocimiento de la dignidad de las personas con orientación homosexual.

Por ello, se presenta la siguiente Proposición de Ley:

ARTÍCULO ÚNICO

Los artículos 44, 66 y 67 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:

Uno. El artículo 44 del Código Civil quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 44. Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio con otra conforme a las disposiciones de este Código.»

Dos. El artículo 66 del Código Civil quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 66. Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»

Tres. El artículo 67 del Código Civil quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 67. Los cónyuges tienen que respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan o contradigan lo previsto en esta Ley.

Disposición de entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única.

El Gobierno en el plazo de dos meses desde la aprobación de esta Ley remitirá a la Cámara un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley del Registro Civil, donde se contengan las modificaciones necesarias para su adecuación a lo previsto en esta norma.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

